AÑO DE 1858. Jueves 28 de octubre. NÚMERO 129.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 560.

Por un error involuntario se ha puesto en el segundo párrafo del pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial del año venidero de 1859 inserto en el Boletin de 9 del actual núm. 21 «que serán admitidos los pliegos de proposicion hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la subasta:» y no estando aquel conforme á lo que marca la Real órden de 3 de setiembre de 1846, se previene al público que la admision de pliegos será indispensablemente hasta el dia 31 del corriente octubre, y no hasta el dia 6 de noviembre víspera de la subasta, segun en aquel se disponia. Orense octubre 27 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 561.

Habiéndose advertido que en las listas electorales de Diputados á Córtes, publicadas en el Boletin oficial de 21 del corriente número 126 hay algunas erratas, para evitar los perjuicios consiguientes, ademas de participárselo á los respectivos Alcaldes, he acordado, á instancia de varios particulares, se rectifiquen en el mismo periódico y forma siguiente:

DISTRITO ELECTORAL DE BANDE.

Primera seccion.

80 Ramon Rodriguez, Muiños, Parada: es Reparada.

83 D. Vicente Perez, id., Reparada: es Parada.

DISTRITO ELECTORAL DEL CARBALLINO.

49 Bernardo Ferreiro: es Janeiro.

101 D. Francisco Quintela, idem, idem: debe ser Garabanes.

145 Benito Fernandez: es Rodriguez.

DISTRITO ELECTORAL DE ORENSE.

45 D. Manuel Varela, id., id.: debe ser Orense, Orense.

46 D. Ramon Carvallo, id., id.: debe ser Orense, Orense.

DISTRITO ELECTORAL DE RIBADAVIA.

72 D. Esteban Parracía, Salamonde, Santa Cristina: debe ser Ribadavia, Ribadavia.

136 D. Manuel Merino: es Meiriño.

Orense 26 de octubre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 562.

El Ilmo. Sr. Director general de seguridad y orden público me dice en 16 del actual lo siguiente:

El encargado de negocios de España en Turin, participa al Ministerio de Estado que la familia del súbdito parmesano Enrico Serazzi, conocido tambien bajo el nombre de Giacomino, de profesion cantante, habia implorado la intervencion de aquel Gobierno á fin de conocer el paradero del mencionado Serazzi, el cual se trasladó hace tiempo, segun parece, desde Oporto á España. Espero, pues, que se sirva V. S. adquirir noticias acerca de dicho individuo, y comunicarlas á esta Direccion.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia me participarán en el término de ocho dias si existe en su respectivo distrito el referido Serazzi Orense octubre 24 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 563.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Pousa y Monterrey, fijando como línea divisoria el rio Támaga, acudieron el Pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo rio, correspondiente á su término, habian acotado la mayor y mejor parte del terreno comunal varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese informacion á los exponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comunal por la Autoridad municipal, se acordase su allanamiento:

Que recibida, en efecto, la informacion por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella, acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber á los vecinos del propio Ayuntamiento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela, que los dejasen libres en diferentes plazos segun que estuviesen ó no sembrados:

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó este sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin era un verdadero *despojo, porque la Corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones* de la referida especie, y no correspondia á los terrenos de que se trata la *calificacion que se les daba; pero en* virtud de orden del Alcalde de Verin, el Pedáneo de Vilela procedió al allanamiento de los terrenos no sembrados:

Que D. Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de primera instancia interponiendo un interdicto contra Antonio Pousada, que era el Pedáneo de Vilela, porque le habia perturbado en la quieta posesion en que estaba hacia mas de 20 años de una heredad que constituia parte de los indicados terrenos; y confirmado este hecho por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Y finalmente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando principalmente los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 y la Real orden de 8 de mayo de 1839, y llenados los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que en la facultad de conservacion de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de enero de 1845 no puede de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un prédio de que se halla en pacífica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, segun resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2.º Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el art. 80 de la *misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los* aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concepto de un *terreno en que concurre la indicada circunstancia* de hallarse bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que preceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varíe legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre qué se cuestiona.

3.º Que es, por tanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querella Santa Marina, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas; dando lugar al interdicto, que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 25 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Gutian.

Número 564.

El Ingeniero de Caminos de esta provincia me ha remitido la siguiente

Relacion de los dueños de los terrenos comprendidos en la 1.ª seccion de la carretera de Ponferrada á Orense, entre el Páramo del Rodicio y Orense, que deben ser espropiados conforme á lo prescripto en el Real decreto y reglamento de 27 de julio de 1853, á saber:

TROZO PRIMERO.

José Perez, de Rodicio, en Maceda.
José Blanco, de idem, en idem.
Felipe Gonzalez, de Barreiros, en idem.
Benito Gonzalez, de Rodicio, en idem.
José Blanco, de Barreiros, en idem.
Victor Pariente, de Bouzas, en idem.
José Alvarez, de Corrales, en Monteder.º
Benito Prieto, de Bouzas, en Maceda.
Angel Fernandez, de idem, en idem.
Bartolomé Gonzalez, de Bouzas, en Maceda
Juan Garcia, de idem, en idem.
Bernarda Blanco, de idem, en idem.
Antonio Lamelas, de idem, en idem.
Juan Alvarez, de Villarino, en Monteder.º
Bernardo Gomez, de Cordelle, en idem.
Olivardo Cortés, de idem, en idem.
Benito Gonzalez, de id., en Montederramo
Benito Rodriguez, de idem, en idem.
Manuel Gandon, de Villarinofrio, en id.
Francisca Roja, de Cordelle de Arriba, en Parada del Sil.
Los vecinos de Villarinofrio por monte de propiedad comunal, de Villarinofrio, en Montederramo.

TROZO SEGUNDO.—*J. de Espadañedo.*

Bruno Pumar	Veiga.
José Santás	Villarino.
José Gonzalez	Idem.
Manuel Gonzalez	Idem.
Raimundo Gonzalez	Idem.
Angel de Dios	Idem.
Francisco Blas	Idem.
Leandro Ferreiro	Idem.
Leandro Fernandez	Cillarera.
Inés Blanco	Idem.
Domingo de Dios	Idem.
Cayetano Gonzalez	Villarino.
Ramon de Dios	Idem.
Pascua de Dios	Cillarera.
Antonio Dominguez	Villarino.
Salvador de Dios	Cillarera.
Maria Blas	Villarino.
Antonia Blas	Idem.
Francisca Blas	Idem.
Ramona Blas	Idem.
Bartolomé Nóvoa	Cillarera.
Ignacio Fernandez	Orillariza.
Pedro Garrido	Cillarera.
Teresa Rodriguez	Idem.
Isidoro Blanco	Idem.
Teresa Rodriguez	Idem.
Pedro Fernandez	Marcelle.
Rosenda Graña	Idem.
Maria de Dios	Idem.
Josefa Sanchez	Idem.
Narciso Gonzalez 1.º	Idem.
Agustin de Dios	Ramil pequeño.
Tomás de Dios	Carballeira.
Narciso Gonzalez 2.º	Marcelle.
Pedro Cid	Idem.
Juan Blanco	Rodicio.
Josefa Sanchez	Marcelle.
Petra Guede	Idem.
Ramon Carnero	Idem.
D. Joaquin Formoso	Idem.
José Alvarez	Idem.
Fermin Gomez	Ramil pequeño.
D. Juan Fariñas	Marcelle.
Javiera Vidal	Idem.
Leandro Carnero	Orilleira.
Domingo Gonzalez	Marcelle.
Domingo Guede	Idem.
Ramon Cid, menor	Idem.
Hered. de Pedro Cid	Idem.
Patricio Gonzalez	Ramil pequeño.
Benita Gonzalez	Idem.
José Cid	Idem.
Francisco Santás	Idem.
Domingo de Dios	Cillarera.
Jacobo Gonzalez	Ramil pequeño.
Gregorio Cid	Idem.
Cayetano de Dios	Idem.
Maria Josefa Cid	Ramil grande.
Benito Cid	Ramil pequeño.
Petra Guede	Marcelle.
Fermin Gomez	Ramil pequeño.
Josefa Sanchez	Marcelle.
Silvestre Perez	Ramil grande.
José de Dios	Idem.
Benito de Dios de la Fuente	Idem.
José Blanco	Orilleira.
Pedro Carvallo	Ramil grande.
Benito de Dios	Idem.
José Garrido	Idem.
Antonio Bermejo	Idem.
Juan Cid	Idem.
Jacobo Gonzalez	Ramil pequeño.
José Blanco	Orilleira.
Francisco Cañizo	Ramil grande.

Maceda.

Benito Perez	Outeiro de Cabo.
Ildefonso Lamelas	Idem.
Luisa Dominguez	Idem.
Herederos de Pedro Carvallo	Idem.

Junquera de Espadañedo.

Los vecinos de Villarino de Junquera por monte de propiedad comunal	Villarino.
Los de Ramil grande por idem idem	Ramil grande.

Maceda.

Carmen Perez	Campo.
Gerónimo Lamelas	Idem.

Junquera de Espadañedo.

Juana Pumar	S. Miguel de Ramil
Antonio Diegues	Idem.

Maceda.

Luisa Dominguez	Outeiro de Cabo.

Junquera de Espadañedo.

Agustin Dominguez	S. Miguel de Ramil

Maceda.

Herederos de Maria Insua	Parada.
Francisco Blanco	Campo.
Javier Araujo	Idem.
Francisco Bermejo	Celeiron.
Herederos de Manuel Dieguez	Amedo.
Atanasio Ramos	Valdrey.
Cristóbal Pousa	Somoza.
José Gomez	Valdrey.
Manuel Fernandez	Outeiro.
Herederos de Ventura Carvallo	Corujas.
Florentina Gonzalez	Campo.
Francisco Estevez	Somoza.
José Blanco	Valdrey.
Andres Fernandez	Somoza.
Pedro Blanco	Valdrey.
Francisco Alvarez	Asadur.
José Gonzalez	Somoza.
José Blanco	Barreiros.
Antonio Ramos	Valdrey.

TROZO TERCERO.—*J. de Espadañedo.*

Los vecinos de Villarino por monte de propiedad comunal	Villarino.
Catalina Gonzalez	Idem.
Francisco Alvarez	Idem.
Antonio Caldelas	Idem.
José Gonzalez	Idem.
Antonio Dominguez	Idem.
Francisco Blanco	Idem.
Raimundo Gonzalez	Idem.
Bernardo Fariñas	Idem.
Bernardo Alvarez	Idem.
Antonio Blanco	Idem.
Manuel Gonzalez	Idem.
Mateo Crespo	Idem.
José Santás	Idem.
Tomás Blanco	Idem.
Angel de Dios	Idem.
Ramon de Dios	Idem.
Antonio Alvarez	Veiga.
Vicente Santás	Marcelle.
Juana Santás	Villarino.
Leandro Ferreiro	Idem.
Domingo Ferreiro	Idem.
Los vecinos de Niñodáguia por monte de propiedad comunal	Niñodáguia.
José Rodriguez	Idem.
Ciprian Prieto	Idem.
Luis Fernandez	Idem.
Manuel Gonzalez	Villarino.
Andrés Prieto	Niñodáguia.
Sebastian do Rego	Idem.
Carmela Carvallo	Idem.
José Rodriguez Prieto	Idem.
Luis Rodriguez	Idem.
Agustin Carvallo	Idem.
Maria de Nóvoa	Idem.
Manuel Estevez Fernandez	Idem.
Clemente Guede	Idem.
José Rodriguez de Dios	Idem.
José Fernandez	Idem.
Carmela Prieto	Idem.
Maria do Rego	Idem.
Ramona Requejo	Idem.
Ventura Fernandez	Idem.
Juan do Rego	Idem.
Domingo do Rego	Idem.
D. Antonio Martinez	Idem.
Teresa Rodriguez	Paradela.
Rosendo Rodriguez	Niñodáguia.
Manuela Prieto	Idem.
Rosa Gomez	Idem.
Antonio Ferreiro	Paradela.
Ramon Alvarez	Niñodáguia.
José Blanco	Idem.
Manuela Alvarez	Idem.
Antonio Vallejo	Idem.
David Alvarez	Idem.
Luisa Fernandez	Idem.
Benito Alvarez	Idem.
Manuel da Vila	Idem.
Benita Graña	Idem.
José Alvarez	Idem.
Gabriel Rodriguez	Idem.
Domingo Pato	Idem.

Maceda.

Los vecinos de los pueblos de la parroquia de Santiago de Zorelle por monte de propiedad comunal	Maceda.

TROZO CUARTO.—*Maceda.*

José Balugo	Bustaballe.
Antonio Vazquez	Lama.
Josefa Coello	Foirobal.

Esgos.

Herederos de José Gonzalez Ponan	Esgos.
Id. de Josefa Perez	Foirobal.
Antonio Pequeño	Idem.
Maria Blanco	Idem.
Gregorio Rodriguez	Cachamuiña.

Maceda.

Juan Rodriguez da Poza	Bustaballe.
Antonio Requejo	Idem.

Esgos.

D. Ramon Gonzalez	Meiroá.
D. Manuel Melon	Idem.
Francisco Rodriguez Alvarez	Lama.
Francisco Rodriguez	Regueiro.
Antonio Vazquez	Lama.
Domingo Alvarez	Foirobal.
Pedro Alvarez	Lama.
Manuela Coello	Foirobal.
José Iglesias	Cachamuiña.
Antonio Coello	Foirobal.
Benito Perez	Idem.
José Fariñas	Idem.
Juan Perez	Idem.
Ramon Alvarez	Lama.
Agustin Gonzalez	Idem.
Rosendo Cid	Cachamuiña.
Manuel Gonzalez	Pazos.
Juan Parada	Regueiro.
Francisco Rodriguez	Quinta.
D. Ventura Gonzalez	Lama.
Concepcion Blanco	Cachamuiña.
Manuel Fernandez	Idem.
Juan Alvarez	Lama.
D. Francisco Yañez	Soutelo.
Francisco Refojo	Cachamuiña.
José Fernandez	Idem.
Francisco Garza	Idem.
Anselmo Fernandez	Idem.
Benita Iglesias	Idem.
Rosa Romasanta	Soutelo.
Casimiro Blanco	Pazos.
Manuel Cachaldora	Soutelo.
Rosendo Vazquez	Cachamuiña.
Antonio Iglesias	Idem.
José Formoso	Cima de Vila.
Benita Gonzalez	Cachamuiña.
José Blanco	Cima de Vila.
Pedro Ferndz. Perez	Chaveiro.
Pedro Gutierrez	Sáa.
Benita Rodriguez	Pazos.
Ventura Gonzalez	Lama.
Benito Alvarez	Senra.
D. Pedro Rodriguez	Chaveiro.
Manuel do Val	Pazos.

Maceda.

Bernardo Gonzalez	Bustaballe.

Esgos.

Pedro Carvallo	Sáa.
José Gomez	Cima de Vila.
José Godoy	Iglesia.
Francisco Gonzalez Perez	Chaveiro.
José Formoso	Cima de Vila.
Pedro Ferreiro	Melon Bajo.
Joaquin Pequeño	Touza.
Ambrosio Carvallo	Meiroás.
Fernando Gomez	Iglesia.
José Perez, herrero	Esgos.
Pedro Romasanta	Meiroás.
Antonio Dieguez	Pazos.
Martin Fernandez	Senra.
José Garrido	Cima de Vila.
Bernabé Caldelas	Pazos.
José Varela	Idem.
Rosa Varela	Idem.
Agustina Gonzalez	Calsomiro.
D. José Rodriguez Alvarez	Esgos.
Benita Gonzalez	Iglesia.

Junquera de Espadañedo.

Herederos de Miguel Copo	Paradela.
Torcuato Copo	Idem.

Esgos.

Manuel Iglesias	Meiroás.
Benito Iglesias	Esgos.
Josefa Fernandez	Chaveiro.
Amaro Rodriguez	Idem.
José Rubin	Sáa.
José Rodriguez	Chaveiro.
Manuel Rodriguez Xaldin	Idem.
Juan Vicente	Sáa.
Juan Cid	Idem.
Josefa Vazquez	Chaveiro.
José Gomez	Sáa.
Rosa Gonzalez	Chaveiro.
Maria Gonzalez	Sáa.
Genara Gonzalez	Iglesia.
Pedro Pato	Cima de Vila.
José Carvallo	Chaveiro.
Bartolomé Gonzalez	Ferreira.
Maria Fernandez	Idem.
Bernardo Garrido	Chaveiro.

Benita Parada	Cima de Vila.
Rosendo Gonzalez	San.
Javiera Rodriguez	Iglesia.
José Rodriguez	Calsomiro.
Manuel Quintas	Cima de Vila.
Blas Gonzalez	Meiroás.
Manuel Alvarez	Idem.
Josefa Rodriguez, hornera	Chaveiro.
Maria Fernandez	Idem.
Manuel Melon Gonzalez	Barreal.
José Novoa	Meiroás.
Francisco Fernandez	Cima de Vila.
Martin Melon	Meiroás.
José Muñoz	Tarreirigo
Pedro Ferreiro	Idem.
Ramon Romasanta	Idem.
Maria Enriquez	Idem.
Benito Carvallo	Barreal.
Manuel Ferreiro	Tarreirigo.

TROZO QUINTO.—*Esgos.*

Josefa Rodriguez	Chaveiro.
Josefa Dieguez	Idem
Lorenzo Fernandez	Calsomiro.
Maria Romasanta	Chaveiro.
José Muñoz	Tarreirigo.
Clara Rodriguez	Idem.
Maria Blanco	Idem.
Juana Blanco	Idem.
Antonio Alvarez	Calsomiro.
Francisco Godoy	Tarreirigo.
José Ferreiro	Idem.
Pedro Formoso	Chaveiro.
Manuel Alvarez	Meiroá.
Amaro Formoso	Villar.
Pedro Puga	Idem.
Benito Fernandez	Rebordiño.
Ramon Rodriguez	Villar.
José Formoso	Idem.
Manuel Fernandez	Idem.
José Formoso	Ventas.
Manuel Rodriguez	Villar.
Manuel Conde	Idem.
Juan Perez	Idem.
José Perez	Pousa.
Antonio Perez Formoso	Villar.
Antonio Perez Alvarez	Idem.
Constantino Gallego	Idem.
Juan Gallego	Idem.
Manuel Fernandez, menor	Idem.
D. José Moreiras	Pinto.
Herederos de Rosa Perez	Idem.
Agustin Blanco	Villar.
Francisco Blás	Idem.
Ramon Conde	Idem.
José Alvarez	Codesal.
Cármen Formoso	Villar.
Blás Pato	Granja.
Jacinta Blanco	Idem.
José Dieguez	Villar.
Francisco Formoso	Rebordisiños.
Francisco Avilleira	Idem.
Josefa Alvarez	Idem.
Santiago Labrador	Idem.
Pedro Rubin	Casanova.
Juan Formoso	Pinto.
José Gil	Rebordisiños.
Maria Blanco	Casanova.
José Perez	Granja.
Gerardo Fernandez	Villar.
Maria Rubin	Pinto.
Juan Perez	Folgoso.
Pedro Rodriguez	Pinto.
José Formoso (a) Mamudo	Idem.
Antonio Perez Alvarez	Villar.
Emerenciana Rodriguez	Idem.
Pablo Blanco	Granja.
Francisco Fernandez	Pinto.
Ana Maria Perez	Villar.
Antonia Cortés	Pinto.
José Perez Pato	Villar.
Maria Alvarez	Idem.
José Fernandez	Pinto.
D. Miguel Moreiras	Idem.
Maria Callobre	Idem.
Maria Moreiras	Idem.
Lorenzo Gil	Folgoso.
Blas Fernandez	Idem.

Pereiro de Aguiar.

Pedro Belmonte	Chao de Arcas.

Esgos.

José Rodriguez	Folgoso.
Manuel Rodriguez	Idem.
Ramon Perez	Layoso.
José Perez Neira	Folgoso.
Benito Formoso	Idem.
Ramon Alvarez	Idem.
Teresa Borrajo	Idem.
Herederos de Antonio Rodriguez	Idem.
Joaquina Gomez	Cabalgada.
Maria Rodriguez	Folgoso.
Juan Neira	Idem.
Ramon Romasanta	Idem.
Pedro Formoso	Ventas.
Antonio Formoso	Idem.
José Otero	Folgoso.
Maria Perez Neira	Idem.
D. José Formoso	Idem.
Lorenzo Blanco	Idem.
José Gonzalez	Idem.
Antonio Quintas	Idem.
Martin Barril	Idem.
José Fernandez	Idem.
José Rodriguez	Idem.
Francisco Seara	Idem.

Pereiro de Aguiar.

D. Joaquin Rodriguez	Cima de vila.
Santiago Argudin	Idem.
Joaquin Gomez	Idem.
Antonio Carvallo	Pioselo.
Herederos de Andrés Gomez	Outeiro de Meao.
José Labrador	Pioselo.
José Fernandez	Outeiro de Meao.
Lorenzo Fernandez	Idem.
Benito Rodriguez	Cima de vila.
Ramon Tesouro	Idem.
Antonio Perez	Pioselo.

Esgos.

Antonio Formoso	Folgoso.

Pereiro de Aguiar.

Pedro do Campo	Santa Baya.
Domingo Perez	Outeiro de Meao.
Jacobo Gonzalez	Santa Baya.
Benita Condado	Idem.
Benito Rodriguez	Cima de Vila.
José Perez	Chao de Arcas.
Manuel Gonzalez	Ribela.
D. Juan Portabales	Casas-novas.
Manuel Perez	San Martin.
Herederos de Antonio Gomez	Santa Baya.
Ramon Rodriguez	Outeiro de Seoane.
Manuel Gomez	Derrasa.
Juan Rodriguez	Santa Baya.
Martin Perez	Idem.
Antonio Perez	Idem.
Andrés Gonzalez	Gruñal.
Manuel Formoso	San Martin.
Juan Ramon Gomez	San Juan.
Antonio Lorenzo	Santa Baya.
Antonio Fernandez	Idem.
Pedro Perez	Idem.
Francisco Gomez	Casas-novas.

En su consecuencia, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto citado, se publica por medio del Boletin oficial, para que los Alcaldes respectivos dén conocimiento de ello á los interesados en la expropiacion, con el fin de que, en el improrogable término de doce dias contados desde la fecha de la insercion en dicho periódico, puedan presentar las reclamaciones que les convengan, en conformidad de lo prescrito en el art. 4.° de la ley de 17 de julio de 1836.

Orense 23 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 465.

En la Gaceta de Madrid número 269 del domingo 26 de setiembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien declarar en situacion de reemplazo al Interventor general militar Don Cláudio Sanz y Martin Molino.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien nombrar Interventor general militar al Intendente efectivo de ejército D. Joaquin Rendon y Montero.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago, con fecha 9 del actual, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia en sus comunicaciones de 14 y 15 de agosto próximo pasado, respecto de la conveniencia de utilizar el ferro-carril del Mediterráneo para las conducciones de caudales y armas; y tomando en consideracion las ventajas de rapidez y seguridad que este medio proporciona, como tambien la necesidad de evitar á los cuerpos del ejército, en cuanto sea dable, el penoso y perjudicial servicio de las escoltas, y á los pueblos las molestias de alojamiento y bagajes, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.° Que en adelante los trasportes militares de toda especie entre puntos en que puedan utilizarse las líneas de ferro-carriles establecidas y que se establezcan, se verifique su conduccion por este medio en trenes de mercancías, bien en toda la extension de la via ó en la parte que sea posible utilizar.

2.° Que solo se faciliten escoltas á los convoyes procedentes de puntos fuera de la línea hasta la estacion mas inmediata en que hayan de tomarla, y desde la que deban dejarla hasta el punto de su destino, cuando éste se halle fuera de la línea.

3.° Que si para la mayor seguridad de las remesas de fondos en metálico, ya pertenezcan á la Direccion general del Tesoro ó á los Bancos públicos, se considerase necesario llevar en los wagones alguna pequeña fuerza del ejército ó guardia civil, será de cuenta del remitente satisfacer el importe de los asientos de ida y vuelta.

4.° La Administracion militar adoptará las disposiciones conducentes á que los trasportes de que se trata se realicen con la seguridad, rapidez y regularidad convenientes.

5.° Las disposiciones anteriores no son aplicables á los trasportes de pólvoras, que seguirán verificándose como hasta aquí por las carreteras generales y caminos ordinarios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de los distritos de España y Ultramar y á los Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar lo que sigue:

«Resultando del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del art. 2.° del Convenio consular concluido entre España y Francia en 13 de marzo de 1769, en la parte referente al sitio en que deben declarar los Cónsules de ambas naciones; que por haberse estipulado entre España y Cerdeña que cuando hayan de declarar los Cónsules respectivos deberá ir á su domicilio la Autoridad para recibir la declaracion, ó pedírsela por escrito, debe procederse así con los Cónsules de las naciones que tienen derecho á ser tratadas como la mas favorecida, en cuyo caso se encuentra la Francia y que en esta nacion, *al proceder con arreglo á dicho Convenio consular, pasa el Juez ó Tribunal respectivo* á la mansion de los Cónsules españoles cuando estos deben prestar declaracion como testigos en los asuntos judiciales; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que cuando los Cónsules y Vice-Cónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos, ó cualquier otro asunto judicial, se observe la correspondiente reciprocidad, pasando al efecto el Juez ó Tribunal competente á la morada del Cónsul ó Vice-Cónsul, enviándose préviamente el recado de atencion que se previene en los citados artículo y Convenio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de Don Francisco Puigdemasa y otros vecinos del pueblo de Tuxent, provincia de Lérida, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarles para aprovechar las aguas del torrente llamado la Mola, como fuerza motriz de un molino harinero, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El aprovechamiento de las aguas expresadas tendrá lugar sin causar perjuicio á los particulares que hasta ahora han empleado las mismas para regar sus posesiones, debiendo continuar estos utilizándolas en el modo y forma que lo han hecho anteriormente.

2.ª La presa se construirá en el sitio marcado en el plano, y su altura sobre las aguas ordinarias no podrá exceder de $0^m,65$.

3.ª El cáuce y demas obras se harán con sujecion al proyecto presentado por los peticionarios, y estos indemnizarán todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecucion de dichas obras.

4.ª Esta concesion se entiende limitada al uso de las aguas como motor del molino, y los concesionarios no podrán destinarlas á riegos ni á otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido á instancia de Don Fermin de Lasala y Collado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para tomar aguas del rio Duero con destino al riego de sus posesiones tituladas el coto de la Recorba y la dehesa de Ventosilla, en el término de Villalva de Duero, provincia de Búrgos, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presa ha de establecerse en el sitio de Baldovi, término del referido pueblo, sobre un lecho de roca silicia que se descubre en el fondo del rio.

2.ª La altura máxima de la presa no habrá de exceder de los cuatro metros y 20 centímetros que se marcan en el proyecto, debiendo construirse de fábrica y con la debida solidez, segun se designa en el mismo.

3.ª En los puntos que atraviesa el cauce de riego los caminos de servicio público, el concesionario estará obligado á construir las alcantarillas y pontones necesarios, de fábrica de mampostería, con la rosca del arco de cantería ó ladrillo, de las dimensiones correspondientes, á fin de que el tránsito no sufra entorpecimiento ni perjuicio alguno; entendiéndose que el establecimiento de estas obras y su conservacion serán siempre de cuenta y cargo del referido concesionario.

4.ª El mismo quedará obligado á la indemnizacion y pago, según corresponda, de los terrenos ocupados y perjuicios que pueda causar la ejecucion del proyecto, y no tendrá derecho á la que creyese corresponderle por los daños que le puedan ocasionar las obras que el Estado estime conveniente hacer en el rio expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 566.

En la Gaceta de Madrid núm. 274 del viernes 1.º del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Cuando en Real orden de 2 de abril de 1846, expedida por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y comunicada por el de Hacienda en 14 de mayo siguiente, dispuso S. M. que el Gobernador y Capitan general de esas islas pudiese librar contra los fondos sobrantes de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad, para atender á las necesidades locales del país, se hizo aplicacion del principio administrativo, de que los expresados fondos son enteramente distintos de los de la Hacienda pública por su naturaleza y objeto esencialmente gubernativos. Consecuencia inmediata de este principio era que la administracion de aquellos ramos se encomendase á la Autoridad gubernativa con independencia absoluta de la de Hacienda; pero hubiera sido preciso entonces derogar todas las disposiciones que desde la pacificacion de esas islas han regido en la materia; y S. M. no podia admitir esta novedad sin observar antes, durante un tiempo dado, si aquella parcial mejora producia los resultados beneficiosos que de ella debian esperarse.

Por fortuna, estos han excedido los cálculos mas lisonjeros; pues no bien comenzó el Gobernador Capitan general de las islas á hacer uso de la facultad que le fué conferida por la indicada Real orden, cuando se vió salir á los propios y arbitrios de la situacion estacionaria en que desde tiempo inmemorial se encontraban; y esto, á pesar de los inconvenientes, por el pronto inevitables, de que en su administracion y destino ejerciesen una intervencion no bien definida dos Autoridades de órden diferente, cuales eran el Gobernador político y el Superintendente con la Junta directiva de Hacienda, creada por Real orden de 17 de marzo de 1851 una seccion de Propios y Arbitrios en el seno de la Administracion de tributos, S. M. excitó el celo de esa superior Autoridad para que, removiendo con mano fuerte cuantos obstáculos pudieran oponerse, promoviera la formacion de unas instrucciones que pusieran en armonía sus facultades en este particular con las de la Superintendencia; y ese Gobierno político, en cumplimiento de dicha soberana prevencion, consultó en 4 de junio de 1855 una série de disposiciones que, con acuerdo de las principales Autoridades de las islas, habia adoptado para la administracion de los repetidos fondos.

Desde que estas disposiciones se observan, la gestion de los negocios de que se trata parece mas expedita y regular, y los productos van en rápido y progresivo aumento segun respecto de uno y otro V. E. informa á este Ministerio en varias comunicaciones, contribuyendo tambien á tan feliz resultado la Seccion que se creó en la Secretaría de ese Gobierno por Real orden de 1.º de agosto de 1856.

Parecia, pues, llegado el caso de que fuesen aprobadas aquellas disposiciones; pero el Gobierno de S. M. no ha podido considerarlas sino como de carácter transitorio, y como destinadas á preparar la adopcion de una mejora mas radical y subsistente en los ramos á que se refieren, porque es preciso que la buena administracion de estos no dependa quizá de una circunstancia accidental, cual es la de estar unidos en una persona los cargos de Gobernador Capitan general y Superintendente de Hacienda, sino de que las facultades emanadas de ellos esten distribuidas conforme á su naturaleza y á reglas constantes y precisas.

En vista, pues, de tales antecedentes, y considerando esta materia suficientemente ilustrada para adoptar en ella una resolucion que ponga término al estado de incertidumbre é irregularidad en que se halla la administracion de los fondos de que se trata, y favorezca su ulterior progreso, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Los Propios y Arbitrios y los fondos de Comunidad de indios de esas islas estarán en lo sucesivo á cargo del Gobernador Capitan general con independencia absoluta de la Superintendencia delegada y de la Junta directiva de Hacienda.

2.º Se crea una Junta directiva de la Administracion local, bajo la presidencia del Gobernador Capitan general, la que sustituirá á la Junta directiva de Hacienda en sus anteriores funciones, respecto á los fondos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad.

3.º Se crea en las mismas islas una «Direccion de Administracion local» encargada de los Propios y Arbitrios y fondos de Comunidad de indios.

4.º La Direccion de la Administracion local de Filipinas estará inmediatamente subordinada al Gobernador Capitan general, sin otra obligacion, respecto á las Autoridades de Hacienda, que la relativa á rendicion de cuentas al Tribunal de las mismas.

5.º Se crea igualmente una Contaduría de la Administracion local, la cual intervendrá y fiscalizará las operaciones de la Direccion.

6.º Se refundirá en estas dos dependencias el personal que actualmente pertenece á las Secciones de Propios y Arbitrios de la Secretaría del Gobierno político y de la Administracion general de Tributos que quedan suprimidas.

7.º Las atribuciones y deberes del Gobernador, de la Junta directiva, de la Direccion y de la Contaduría de la Administracion local, así como la organizacion de la Junta y la planta y personal de la Direccion y de la Contaduría, se determinan en órdenes é instrucciones que con esta misma fecha se comunican á V. E.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en el dia que se hallen en oposicion con las que preceden. Abriga S. M. la conviccion de que á beneficio de estas resoluciones no pasará mucho tiempo sin que esas islas experimenten notables mejoras, porque su Administracion local se verá libre de las dificultades en que tropieza actualmente, ora por falta de un centro de accion exclusivamente consagrado á estudiar sus recursos y necesidades, ora por las continuas contiendas á que da lugar siempre el fraccionamiento de las atribuciones y la falta de unidad en la Autoridad superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Gijon 30 de agosto de 1858.—Leopoldo O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Ayuntamiento de Acebedo.

Este ayuntamiento y junta pericial acordaron reclamar á los contribuyentes vecinos y forasteros las relaciones de riqueza que estan en el deber de presentar en los términos y forma que expresa el Real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia de que el que no las presente dentro de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, ó las presentase inexactas sufrirá las consecuencias y penas marcadas en dicho Real decreto. Acebedo octubre 19 de 1858.—E. A. P., *Eloy Deza*.—P. A. D. A., *Agustin Maria Marquina*, Secretario.

Idem de Perciro.

A fin de conseguir una justa derrama á la contribucion territorial para el año próximo venidero se acordó por dicha corporacion y junta pericial que así los vecinos como forasteros terratenientes presenten en todo el corriente mes las relaciones que la ley ordena y que deben servir de base para un verdadero amillaramiento. Perciro octubre 19 de 1858.—P. I., *Andrés Blanco*.—P. A. D. A., *José Maria Canton*, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

—Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Calviño, vecino de la parroquia de San Lorenzo de Piñor, Alcaldía de Barbadanes y alguacil portero del tercer Juez de paz de la misma, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le está formando por delito de estafas; y si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará el procedimiento por su ausencia y rebeldía en los estrados de este Tribunal, causándole los mismos perjuicios como si fueran hechas en su propia persona las diligencias que se practicaren. Dado en Orense á 20 de octubre de 1858.—*Facundo Santos Cid*.—Por mandado de S. S., *Pedro Antonio Cerviño*.

El Sr. D. Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que abajo se designarán; cuyo remate tendrá efecto el dia 11 de noviembre próximo y hora de doce de su mañana en esta sala de audiencia, adjudicándose al mas ventajoso postor, á cuyo efecto estarán de manifiesto los antecedentes en la escribanía del que autoriza.

Bienes.

Dos habitaciones en el primer piso de la casa núm. 14 plaza de la Sal y una cuadra en su fondo; su valor deducido de la renta que las afecta. 7,800

Una viña al término de las Lajas su mensura tres cavaduras, cuatro copelos y veinticuatro varas cuadradas, linda D. Fernando Perez y D. Manuel Puga; su valor. . . 290

Otra viña al término de Salto do Can, de cuatro cavaduras, cuatro copelos y un tercio de otro linda D. Manuel Martinez y Don Manuel Puga; su valor. 900

Dado en Orense á 20 de octubre de 1858 —*Facundo Santos Cid*.— Por mandado de S. S., *Santos de la Torre*.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.